EXP. N.° 7114-2005-PA/TC
LORETO
INVERSIONES FORTUNA GAMES S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Fortuna Games contra el auto de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 52, su fecha 13 de julio de 2005, que, confirmando el apelado, rechaza liminarmente y declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de febrero de 2005 la recurrente, invocando la afectación de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la libertad de empresa y de petición, interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Viceministerial N.° 005-2005-MINCETUR/VMT/DNDT, del 2 de febrero de 2005.

2. Que manifiesta haber solicitado una ampliación del plazo para regularizar los requisitos para acceder a una licencia de restaurante de 5 tenedores, pedido que se encuentra inmerso dentro de la esfera del silencio administrativo positivo, y que se entiende como autorización tácita del mismo; es decir, que su licencia se encontraba vigente. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N.° 187-2004-MINCETUR/VMT/DNT, la administración denegó la autorización para la explotación de máquinas tragamonedas al considerar cancelada la citada licencia. Añade que, amparada en el artículo 10.2 de la Ley N.° 27444, que regula la nulidad del acto administrativo, interpuso recurso de reconsideración vía nulidad y que, no obstante ello, y sin considerarse dicha disposición, se emitió la Resolución Directoral N.° 450-2004-MINCETUR/VMT/DNT, desestimando su pedido por extemporáneo (sic).

3. Que, en principio, cabe señalar que a fojas 16 de autos la recurrente expresa "(...) que [su] empresa funciona gracias a una autorización tácita". Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 13° de la Ley N.° 27153, sustituido por el artículo 5° de la Ley N.° 27796, dispone que para explotar juegos de casinos y máquinas tragamonedas, sea en hoteles de 3, 4 ó 5 estrellas, o en restaurantes de 5 tenedores, se requiere autorización expresa otorgada por la autoridad competente.

4. Que en tal sentido la recurrente no puede pretender en sede constitucional que se deje sin efecto la cuestionada resolución –que, dando por agotada la vía administrativa, y como consecuencia de las resoluciones primigenias, denegó su solicitud de autorización expresa–, pues la alegada violación del derecho a la libertad de empresa implica que el establecimiento cuente con un permiso previo, cosa que no ocurre en el caso de autos.

5. Que por lo demás y en cuanto a lo establecido por el artículo 6º de la Ley N.º 27153, sustituido por el artículo 2º de la Ley N.º 27796, que dispone que los casinos y tragamonedas sólo deben ubicarse dentro de hoteles de tres a cinco estrellas y/o restaurantes de cinco tenedores, importa señalar que en la STC N.° 0009-2001-AI/TC [Fundamento N.° 2], este Tribunal ya emitió pronunciamiento sobre el particular, declarando la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley N.° 27153.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)